

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana.
 Números del día, veinte centavos; atrasados treinta.
 Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.
 Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anun-

cios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.
 El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNO GENERAL.	
CIRCULAR que fija las cuotas para el cobro de impuestos sobre producción de metales durante el presente mes	1
RESOLUCION presidencial a los vecinos del poblado de Tecomapa	2
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Decreto.—Código Civil para el Estado de Guerrero ..	4
Decreto número 11, expedido por el H. Congreso	8
Solicitud de ejidos de la Cuadrilla de Popoyatlajco ..	9
Solicitud de ejidos del poblado de Pungarabato	9
Solicitud de ejidos del poblado de Cacalotenango	9
Solicitud de ejidos del poblado de Santa Cruz	10
Solicitud de ejidos de la Cuadrilla de Coyuquilla	10
Noticias de los asuntos criminales resueltos por la Primera y Tercera Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado	11
Sección de Avisos Judiciales y Mostrencos	12

Gobierno General.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CIRCULAR Núm. 373-15-97, que fija las cuotas para el cobro de impuestos sobre producción de metales durante el presente mes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Ingresos.—Oficina de Impuestos Especiales.—Exp. 386(015) / 4.

ASUNTO: Cuotas para cobro impuesto producción metales, en junio de 1935.

CIRCULAR NUMERO 373-15-97.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 8º de la Ley de Impuestos a la Minería, de 30 de agosto de 1934; 2º del decreto promulgado el día 1º de enero de 1935 que reforma el inciso e) del citado artículo 8º, y 1º del decreto de fecha 11 de abril de 1935, que reforma el artículo 1º del decreto del 1º de enero del mismo año, antes citado, esta Secretaría ha tenido a bien expedir la siguiente tarifa que fija los valores oficiales y las cuotas para el cobro de los impuestos de producción sobre el oro, plata, metales industriales y compuestos metálicos, que deberán regir durante el mes de junio de 1935.

Producto y forma de presentación	Valor oficial por kgmo.	Cuotas p ^o
Oro. (Recaudación en especie)..	\$ 1333.33	
En minerales naturales		10.50
En concentrados		10.00
En precipitados y en barras impuras o mixtas		9.25
Afinado		9.00
Plata.	„ 86.06	
En minerales naturales		17.72
En concentrados		16.83

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
 GRAL. DE BRIGADA GABRIEL R. GUEVARA.
 Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,
 LIC. ELIAS E. TAPIA.
 Palacio de Gobierno.

Tesorero General del Estado,
 GUILLERMO MAQUEO CASTELLANOS.
 Tesorería General del Estado.

Director de Educación Pública,
 PROF. GUILLERMO BONILLA Y S.

HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: de nueve a nueve y media.
 ACUERDO: Con la Secretaría General, de nueve y media a diez y media.
 Con la Secretaría Particular, de diez y media a once.
 Con la Tesorería General, de once a doce.
 Con la Dirección de Educación Pública, de doce a las trece.
 Audiencias y Asuntos Diversos, de las doce a las trece y de las diecinueve en adelante.
 HORAS DE OFICINA: de las nueve a las trece y de las dieciséis a las diecinueve.

nombre o razón comercial que designe su acta o escritura constitutiva y estatutos, conforme a las leyes que presidan su organización y funcionamiento.

CAPITULO IV.

DEL CAMBIO DE NOMBRE.

ARTICULO 59.

Las personas físicas o morales a que se refiere este título, podrán mudar de nombre en los términos fijados por este capítulo y sujetándose a los procedimientos que el mismo establece.

ARTICULO 60.

Las personas físicas o morales podrán controvertir la retención de nombre que usen por medio de procedimientos que fijará el Código respectivo, y con los requisitos que marca este Capítulo.

ARTICULO 61.

El cambio de nombre será procedente:

I. En casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre contravertido.

II. Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

ARTICULO 62.

El cambio de nombre se propondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los términos que marque el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 63.

El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.

ARTICULO 64.

A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará publicidad en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de tanto o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediata en donde lo haya.

ARTICULO 65.

Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá una copia certificada de la parte resolutive al juez o encargado del Registro Civil que corresponda, para que haga la anotación respectiva al margen del acta de nacimiento, de matrimonio o de cualquiera otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate. Será publicada también en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 66.

El cónyuge divorciado que tenga motivos para solicitarlo, podrá pedir que la autoridad judicial lo autorice a conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivo culpable para el divorcio, y que el juez estime que resentiría quebranto o perjuicio en sus intereses de tener que mudar de nombre.

(Continuará)

El Ciudadano Gral. de Brigada Gabriel R. Guevara, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

La H. XXXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 11.

UNICO: Se reforma el artículo 37 de la Constitución Política Local en los términos siguientes:

"Art. 37.—Cada Legislatura tendrá dos períodos ordinarios de sesiones que comenzarán el primero de marzo y terminarán el treinta de junio.

Los períodos ordinarios podrán prorrogarse hasta por el término de treinta días, para tratar los asuntos pendientes, cuando éstos así lo requieran.

En caso de que por alguna circunstancia imprevista, no pudieren abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, tendrán verificativo estos actos en la fecha que respectivamente acuerden los Diputados."

TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Diputado Presidente, Francisco Fernández G.—6º Distrito Electoral.—Rafael R. Leyva R.—Diputado Secretario.—1er. Distrito Electoral.—Rafael Sánchez C.—Diputado Secretario.—7º Distrito Electoral.—Diputado Angel M. Sánchez.—2º Distrito Electoral.—Diputado Job R. Gutiérrez.—3er. Distrito Electoral.—Diputado Roberto Encinas.—5º Distrito Electoral.—Diputado Bulmaro Tapia y Terán.—4º Distrito Electoral.—Diputado Carlos E. Adame.—8º Distrito Electoral.—Diputado Antonio Rosas Abarca.—9º Distrito Electoral.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Chilpancingo, Gro., a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Gral. Gabriel R. Guevara.—El Subsecretario de Gobierno Encargado de la Secretaría General, Alejandro Castañón,